



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-MULTICOOP
Demandado: LUZ YANETH GUTIÉRREZ VARGAS y ÁLVARO ROJAS PONGUTA
Radicado: 68-770-40-89-002-2020-00002-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciado mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO MULTICOOP** identificada con NIT. 890.200.963-5 contra **LUZ YANETH GUTIÉRREZ VARGAS y ÁLVARO ROJAS PONGUTA**, procediéndose a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se observa que mediante proveído del 09 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 21 de enero de 2020, esto es, realizar la notificación de los demandados LUZ YANETH GUTIÉRREZ VARGAS y ÁLVARO ROJAS PONGUTA conforme los artículos 291 y S.S. del C.G.P., concediéndole el término de treinta (30) días, so pena de que se den los efectos sobre el desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del C.G.P.

El término concedido a la parte demandante venció en silencio el día 17 de enero de la anualidad, sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

La figura del desistimiento tácito se erige en razón a la agilidad de los procedimientos, para que toda actuación, instancia o proceso como el que nos ocupa llegue a su fin, evitando que queden inconclusas o indefinidas o sin agotarse, por el abandono del demandante ejecutante quien tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.

Al desatender la parte demandante el proceso durante su trámite, es necesario acudir al DESISTIMIENTO TÁCITO como la institución sancionatoria consagrada en el artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará*

por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con requerimiento previo que data del 09 de noviembre de 2023 sin que se hubiese cumplido la carga ordenada a la parte demandante; pues no realizó las diligencias necesarias para continuar con el trámite respectivo, imperativo deviene decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haber transcurrido en silencio el término de treinta (30) días señalado en el art. 317 del C.G.P.

Se ordena en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 2 de mayo de 2022 relacionadas con el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-104435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de los demandados ÁLVARO ROJAS PONGUTA identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.533.890 y LUZ YANETH GUTIÉRREZ PONGUTA identificada con la cédula de ciudadanía N° 47.435.094, medida comunicada con oficio N° 076 del 12 de mayo de 2022. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Ordénese el levantamiento del embargo del remanente de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado N° 2019-319 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, siendo demandante FINANCIERA COOMULTRASAN y demandados ALVARO ROJAS PONGUTA y LUZ YANETH GUTIÉRREZ VARGAS. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

En atención a la terminación del proceso por desistimiento tácito, se abstendrá de imponer condena en costas, en razón a que las mismas no fueron comprobadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciado mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO MULTICOOP** identificada con NIT. 890.200.963-5 contra **LUZ YANETH GUTIÉRREZ VARGAS y ÁLVARO ROJAS PONGUTA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 2 de mayo de 2022 relacionadas con el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-104435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de los demandados ÁLVARO ROJAS PONGUTA identificado con la cédula de ciudadanía N°

9.533.890 y LUZ YANETH GUTIÉRREZ PONGUTA identificada con la cédula de ciudadanía N° 47.435.094, medida comunicada con oficio N° 076 del 12 de mayo de 2022. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo del remanente de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado N° 2019-319 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, siendo demandante FINANCIERA COOMULTRASAN y demandados ALVARO ROJAS PONGUTA y LUZ YANETH GUTIÉRREZ VARGAS. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

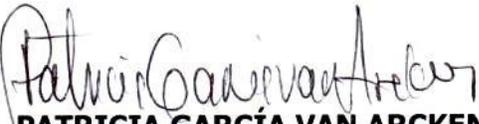
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **08 de febrero de 2024.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria